

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [HC-2022-0008](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/HC-2022-0008)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Habeas Corpus

Accionante: Carlos Andrés Agamez Meza

Accionado: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

ASUNTO

Procede esta Sala a resolver la Acción Pública de HÁBEAS CORPUS promovida por el señor Carlos Andrés Agamez Meza identificado con C.C. 1.143.123.661 de Barranquilla, quien actualmente cumple su condena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

1. El 9 de abril de 2015, fue capturado el señor Carlos Andrés Agamez Meza.
2. El 10 de abril de 2022, se le realizó audiencia de legalización de captura, y se le dictó medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia, bajo la figura de aceptación de cargos por el delito de hurto calificado y agravado.
3. El 17 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla profirió sentencia en su contra como coautor y penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 84 meses de prisión, y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, no se le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria por mitad de la pena, con caución prendaria de \$100.000, y suscripción de acta de compromiso. Decisión que no fue recurrida, y se encuentra ejecutoriada desde su emisión.
4. El administrador de justicia incurrió en error al acumular una pena que se encuentra totalmente paga (09-04-2015 - 09-04-2022), se puede verificar que se encontraba individualizada y con beneficio de prisión domiciliaria (art. 38 G), cumpliéndose con el requisito del cumplimiento del 50% de la pena impuesta.

2. ACTUACION PROCESAL

El 28 de septiembre de 2022 a la 12:00 m. se recibió en el Despacho la presente Acción Constitucional; profiriéndose inmediatamente auto mediante el cual se avocó su conocimiento de la presente solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor Carlos Andrés Agamez Meza, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Seguidamente se expidieron los oficios para surtir las respectivas notificaciones. Además, se

dispuso oficiar al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque, Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Chiquinquirá, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Surtido el trámite de notificación de las partes e intervinientes, se recibió el día 28 de septiembre de 2022, informe rendido por la Jueza Octava Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien señaló que el proceso bajo radicado 080016001062201500119 fue remitido el 4 de marzo de 2020 al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, con el fin que fuese remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para el cumplimiento de la condena emitida contra Carlos Agamez y otro, en sentencia del 17 de febrero de 2020; pena principal de 84 meses de prisión. Que se le concedió prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. y caución por \$100.000., y se ordenó la suscripción de acta de compromiso. Contra esta decisión no se interpuso recurso.

El 28 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá informó que Carlos Agamez actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla (desde el 2 de mayo de 2018), y aclaró que nunca ha estado recluso en el centro carcelario que representa.

El 28 de septiembre de 2022, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla informó que al accionante le aparecen tres procesos a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, entre eso el 18821-22293-24228 que inicialmente correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien lo remitió por competencia el 31 de marzo de 2022.

En auto del 28 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla.

El 28 de septiembre de 2022, el Coordinador del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla respecto del accionante, informó que: Primero, se encuentra condenado dentro del proceso 2015-03149-00 R.I. 22293 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Segundo, se encuentra purgando condena acumulada de 23 años y 25 días, por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto (08-001-60-01-055-2013-09054-00 RI 18821 y 68001-60-00159-2015-03149-00 RI 22293. Tercero, la acumulación jurídica de las penas fue solicitada por el apoderado del privado de la libertad, y no por este establecimiento (auto del 21 de septiembre de 2020). Y cuarto, a la fecha el establecimiento no ha recibido orden u oficio de libertad a favor del actor.

El 28 de septiembre de 2022, rindió informe la Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien realizó las siguientes precisiones:

Primero, el 2 de septiembre de 2020, el abogado del aquí accionante presentó solicitud de acumulación de penas de los radicados 68001-60-00159-2015-03149-00 (RI 22293) y 08001-60-01-055-2013-09054-00 (RI 18821), petición que fue acogida por el juzgado, por lo que se acumuló al proceso de mayor pena (RI 22293 - 160 meses de prisión), la menor pena (RI 18821 - 94,5 meses), quedando la pena estipulada en 226,15 meses de prisión, obteniendo una rebaja de 28,35 meses por la acumulación.

Segundo, luego llegó al juzgado el expediente 08001-60-01-062-2015-00119-00 (RI 24228), y de oficio, procedió a acumular la pena de este proceso (84 meses), en auto del 22 de agosto de 2022, aumentándose la pena del condenado a 276,55 meses de prisión, aplicándole un 40% de rebaja a los 84 meses de prisión.

De acuerdo con esto, no es cierto que el actor haya cumplido ninguna condena, pues si bien es cierto que el 27 de febrero de 2015 le concedieron detención preventiva domiciliaria (RI 24228), no es menos cierto, que el 19 de marzo de 2015 (encontrándose en prisión domiciliaria) nuevamente fue capturado, por el proceso RI 22293, que es el que soporta la mayor pena. Consecuente con lo anterior, si se le podía acumular la pena de 84 meses que dice haber cumplido, por cuanto ésta no estaba suspendida, ni es cierto que la estaba cumpliendo con prisión domiciliaria hasta el día que se dictó sentencia (17 de febrero de 2020), puesto que para la fecha, se encontraba cumpliendo la condena del proceso RI 22293, por el que fue capturado el 23 de mayo de 2015.

El 28 de septiembre de 2022, rindió informe el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien informó que el 31 de marzo de 2022, remitió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla el expediente 08001-60-01-062-2015-0019-00 (RI 24228). Señaló que advirtió a la Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla los errores o lapsus en que incurrió el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla al otorgarle la prisión domiciliaria por haber cumplido el actor con la mitad de la pena, cuando de acuerdo con la información obrante en el expediente, se deduce que eso no es cierto, por ende no tenía derecho al sustituto de prisión domiciliaria. Por último, indicó que el señor Carlos Agamez no ha cumplido con la pena de 84 meses de prisión.

El 28 de septiembre de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla - Incluye Pabellón de Justicia y Paz, informó que remitió por competencia (la solicitud) al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla (El Bosque), e indicó que el accionante nunca ha estado recluso en la Cárcel Modelo.

CONSIDERACIONES

1. MARCO JURÍDICO

La Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política Nacional, en su Artículo 1° define el Hábeas Corpus así: *“es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la*

libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

El Hábeas Corpus es tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/94, flagrancia (art. 345 L.600/00 y 301 L.906/94), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _art. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 -entre otras).

Adicionalmente, “*Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.* Sentencia T-260/99.

2. CASO CONCRETO

En el sub examine el señor Carlos Andrés Agamez Meza, considera que se ha prolongado ilegalmente su privación de la libertad; circunstancia que constituye uno de los dos motivos genéricos por los cuales procede esta Acción Constitucional.

Señaló el accionante que es claro que en el presente caso se ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta en su contra, por lo que tiene el derecho de recobrar su libertad.

De la información incorporada al presente trámite, se tiene que; (i) el señor Carlos Andrés Agamez Meza se encuentra privado de su libertad en virtud de las condenas proferidas dentro de los procesos identificados con los radicados 68001-60-00159-2015-03149-00 (RI 22293), 08001-60-01-055-2013-09054-00 (RI 18821) y 08001-60-01-062-2015-00119-00 (RI 24228), los

cuales se encuentran a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

(ii) En cada uno de los procesos antes citados, se le impusieron las siguientes penas principales; 160, 94,5 y 84 meses de prisión; respectivamente.

(iii) En auto del 21 de septiembre de 2020, a petición del apoderado judicial del señor Carlos Agamez, se acumularon las penas de 160 y 94,5 meses, quedando la pena estipulada en 226,15 meses de prisión, luego de aplicar una rebaja de 28,35 meses. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

(iv) En auto del 16 de agosto de 2022, de oficio, se acumuló a la pena de 226,15 meses de prisión, la de 84 meses; aplicándole un 40% de rebaja, arrojando como resultado una pena acumulada de 276,55 meses de prisión. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

(v) No se evidencia la existencia de petición alguna del señor Agamez Meza, tendiente a obtener su libertad, con motivo al alegado cumplimiento total de su condena.

En ese sentido, el señor Carlos Andrés Agamez Meza ha decidió no acudir ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para resolver su solicitud de libertad por haber purgado su condena, y en su lugar, ha recurrido en forma directa a la presente acción constitucional.

Al respecto, se tiene suficientemente conocido, que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una “segunda o tercera instancia”, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

El Consejo Superior de la Judicatura ha conceptuado que: “*Debe tenerse en cuenta que la acción pública de hábeas corpus es ineficaz frente a la detención preventiva, de ahí que con el fin de que no se confundan nocivamente las esferas de acción y exigencia de los derechos fundamentales constitucionales (libertad, hábeas corpus y debido proceso), no puede quedar duda de que el fin del habeas corpus es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal. Por ello, en caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se dicta una medida de detención antes de cualquier disposición sobre la protección especial, es necesario acudir primero a los mecanismos de solución y recursos propios del proceso que ya está en curso. Una vez dictada la medida de aseguramiento de detención, sin que se haya dado el rito respectivo, ya no es procedente acudir al singular amparo sino a los recursos propios del proceso penal, que es lo determinante. Sin embargo, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese*

a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial^[Véase nota1].

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a los Jueces penales, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de Habeas Corpus, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor Carlos Andrés Agamez Meza.

Notificar el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los 3 días calendarios siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

¹ Sentencia de Abril 29 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz.

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334fecc29a961732feefd4b78620ffce278f7dcc97896a9553b05ca1033edb0**

Documento generado en 29/09/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>